

### 3.2. Otros méritos. Hasta un máximo de 3,20 puntos.

Se valorarán libremente apreciados por el tribunal calificador los conocimientos en administración y gestión de recursos humanos e informática, títulos de socorrista acuático, primeros auxilios, curso de submarinismo, artes marciales, defensa personal, felicitaciones no justificadas en expedientes expresos. Así como cualquier actividad formativa que se presente en el concurso y otros debidamente acreditados y no valoradas en los anteriores apartados, todos ellos hasta un máximo de 0,15 puntos por mérito acreditado.

La intervención como ponente en conferencias y seminarios relacionados con la actividad policial y reconocida por el IVASP se valorará hasta un máximo de 0,12 puntos.

Las publicaciones relacionadas con la actividad policial se valorarán hasta un máximo de 0,18 puntos por cada una de ellas.

### 3.3. Premios, distinciones y condecoraciones. Hasta un máximo de 2 puntos.

—Por estar en posesión de la Placa Colectiva al Mérito Policial de la Generalitat Valenciana, 0,30 puntos.

—Por estar en posesión de la Placa Individual al Mérito Policial de la Generalitat Valenciana, 1 punto.

—Por estar en posesión de la Medalla al Mérito Policial de la Generalitat Valenciana, 0,60 puntos.

—Por ser objeto de felicitación o mención individual por el director general de la Conselleria competente en materia de Policía Local, 0,60 puntos por cada una de ellas.

—Por ser objeto de felicitación o mención colectiva por el director general de la Conselleria competente en materia de Policía Local, 0,1 puntos por cada una de ellas.

—Por condecoraciones concedidas, previo expediente al respecto, por otras administraciones públicas como reconocimiento a la loable, extraordinaria y meritoria actuación policial a título individual, 1 punto por cada una de ellas. Si la condecoración es concedida a título colectivo la puntuación será de 0,1 puntos para cada una de ellas.

—Por premios, distinciones, felicitaciones o menciones concedidas, previo expediente al respecto, por otras administraciones públicas como reconocimiento a la loable, extraordinaria y meritoria actuación policial a título individual, 0,30 puntos por cada uno de ellos.

### 4. Límites de puntuación.

La puntuación máxima posible a obtener por todos los apartados de este baremo será, en consecuencia, 36 puntos.

Bétera, a 4 de julio de 2006.—El secretario, José A. de las Marinas Alférez.—El alcalde presidente, José Manuel Aloy Martínez.

20373

## Ayuntamiento de Buñol

**Edicto del Ayuntamiento de Buñol sobre aprobación definitiva y publicación íntegra de la Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado.**

### EDICTO

Por Resolución de la Alcaldía, de fecha 18 de agosto de 2006, se entiende definitivamente aprobada, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de información pública, la Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado de Buñol.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se da publicidad a dicha ordenanza, la cual entrará en vigor una vez publicado su texto y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada ley.

«Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado

I. Objeto y ámbito de la ordenanza.

#### Artículo 1.º

Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

#### Artículo 2.º

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

#### Artículo 3.º

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

II. Vertido de aguas residuales industriales.

#### Artículo 4.º

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos, o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. y O.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

#### Artículo 5.º

En la solicitud del permiso de vertido, además de los datos de identificación, deberán constar de manera detallada las características del vertido, y, en especial, el volumen de agua consumida, el volumen máximo y medio de aguas residuales vertidas a la red, las características de su contaminación y las variaciones estacionales en volumen y grado de contaminación, así como cualquier otro dato que sea interesante para poder evaluar el impacto del vertido en la red y en el medio ambiente.

#### Artículo 6.º

De acuerdo con estos datos el Ayuntamiento podrá:

1. Prohibir el vertido cuando las características que tenga no puedan ser corregidas con el correspondiente tratamiento previo al vertido de la red. En este caso deberá estudiarse y, en su caso, aprobarse por el Ayuntamiento, para que sea factible el desarrollo de la actividad, un plan propuesto por el promotor de almacenamiento, transporte y punto de vertido de los residuos generados.

2. Autorizar el vertido previa determinación de los tratamientos necesarios que deberán establecerse antes, así como de los dispositivos de control, medida y muestreo que deberán instalarse.

3. Autorizar el vertido sin limitación.

#### Artículo 7.º

El permiso de vertido queda condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas, no permitiéndose ningún vertido antes de realizar las obras e instalaciones requeridas.

#### Artículo 8.º

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser comunicada inmediatamente al Ayuntamiento, conteniendo los datos necesarios para conocer exactamente la alteración y sus repercusiones. De acuerdo con estos datos, el Ayuntamiento tomará una nueva decisión al respecto.

#### Artículo 9.º

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido o, en caso de que se carezca de éste, quien lleve acabo el vertido.

III. Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

#### Artículo 10

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red general aguas residuales cualquier tipo de residuo sólido, líquido o gaseoso que por razones de su naturaleza, propiedades o cantidades, originen,

o puedan originar por sí mismos o por interacción con otros residuos, alguno de los siguientes tipos de daños:

1. Formación de barreras inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de la instalación.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, molestas o peligrosas, que impidan o dificulten el acceso y/o trabajo del personal encargado de inspección de limpieza o mantenimiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre discurrir de las aguas residuales, el trabajo del personal o el correcto funcionamiento de la instalación.
5. Perturbaciones o dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales.

#### Artículo 11

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red cualquiera de los siguientes productos:

1. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
2. Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
3. Sólidos, líquidos, gases o vapores que, por su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de originar, por sí mismos o por interacción con otras sustancias, barreras inflamables o explosivas.
4. Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseadas y no eliminables por los sistemas habituales de depuración.
5. Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
6. Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
7. Residuos industriales o comerciales que, por su concentraciones o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.
8. Sustancias que puedan producir gases o vapores en la red en concentraciones superiores a la siguientes:

Amoniaco.....	100 p.p.m.
Monóxido de carbono.....	100 p.p.m.
Bromo.....	1 p.p.m.
Cloro.....	1 p.p.m.
Acido cianhídrico.....	10 p.p.m.
Acido sulfhídrico.....	20 p.p.m.
Dióxido de azufre.....	10 p.p.m.
Dióxido de carbono.....	5.000 p.p.m.

#### Artículo 12

Excepto las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, los límites máximos tolerables en los vertidos de aguas residuales, tanto de origen doméstico como industrial a la red pública, serán los siguientes:

	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
Temperatura	< 40°C	< 50°C
pH comprendido entre	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Radioactividad	No perceptible	
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	500,00	500,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50

	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	3
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros totales (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros libres (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Amoniaco (mg/l)	25,00	85,00
Nitratos (NO <sub>3</sub> )	200	200
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> OH) (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

#### Artículo 13

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del valor medio diario en más de cinco veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora.

#### Artículo 14

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden, en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de cumplir estas limitaciones. Esta práctica estará considerada como una infracción.

#### Artículo 15

Si ante una situación de emergencia se produjera un vertido a la red que superara alguno de los límites impuestos se tendrá que comunicar inmediatamente esta situación al Ayuntamiento y a la estación depuradora correspondiente. En esta situación el usuario deberá utilizar todos los medios a su alcance para disminuir al máximo los efectos causado y remitir, en un plazo máximo de siete días, un informe al Ayuntamiento detallando las causas del accidente, hora y duración del vertido, volumen y características, medidas correctoras dispuestas, hora y forma como se comunicó el accidente. Con independencia de otras responsabilidades, los costes de las operaciones que fuera necesario realizar para evitar los efectos perniciosos del vertido correrán a cargo del usuario que los hubiera provocado.

#### IV. Muestreo y análisis.

#### Artículo 16

Las determinaciones analíticas se realizarán de muestras simples tomadas en el momento más representativo del vertido. Cuando a lo largo de un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples tomadas en el mismo punto y en diferente momento, el volumen de cada muestra será proporcional al volumen vertido.

#### Artículo 17

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los «Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water», publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por 100 (CE<sub>50</sub>).

V. Inspección de vertidos.

Artículo 18

El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, haciendo uso de sus facultades, podrá hacer cuantas inspecciones sean necesarias para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red.

Artículo 19

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de un pozo de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionado para poder aforar el caudal circulante, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del anexo I. Dicho pozo de registro será de diámetro mínimo 1,10 metros y dispondrá de una escalera fija de aluminio para su acceso, dispondrá de marco y tapa de fundición.

Los análisis de las muestras se realizarán por laboratorios homologados, de los resultados se enviará una copia del vertido para su conocimiento.

Artículo 20

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente de las acciones legales a que diera lugar, supondrá la inmediata revocación del permiso de vertido y podrá determinar la desconexión de la red de saneamiento.

VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 21

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.

Artículo 22

1. Se considera infracción leve.

1) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

2) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de la autorización o permiso de vertidos.

3) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de vertidos.

4) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

5) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier alteración del régimen de vertidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza.

6) Cualquier acción u omisión que contravenga lo prevenido en la presente ordenanza y no esté calificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

1) El efectuar vertidos sin contar con la pertinente autorización o permiso de vertidos.

2) El verter directa o indirectamente a la red cualquiera de los productos prohibidos.

3) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos o la desconexión al alcantarillado.

4) El efectuar vertidos que originen, o puedan originar por sí mismos o por interacción con otros residuos, alguno de los daños descritos en el artículo 10 de la presente ordenanza.

5) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuando el precintado o clausura de los mismos haya sido dispuesto por la Administración Municipal.

6) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo cuando éstos lo requieran o sin respetar las limitaciones específicas en esta ordenanza.

7) La obstrucción de la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa de facilitar la información requerida.

8) La no existencia de instalaciones o equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9) La reincidencia en la comisión de una infracción leve.

3. Infracciones muy graves:

1) Cualquier acto que incumpliendo lo dispuesto en la presente ordenanza cause un deterioro grave y relevante a las infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público de la red de alcantarillado, colectores o elementos de depuración de las aguas.

2) Reincidencia en la comisión de una infracción graves.

Artículo 23

1. Las infracciones de los preceptos establecidos en esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía o concejal en quien delegue.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa hasta 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderán por infraestructuras de saneamiento las redes de alcantarillado, colectores emisarios, instalaciones correctoras de la contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior el infractor indemnizará los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se efectuará por el Ayuntamiento.

Artículo 24

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 25

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo establecido en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Artículo 26

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos oportunos.

Disposición transitoria

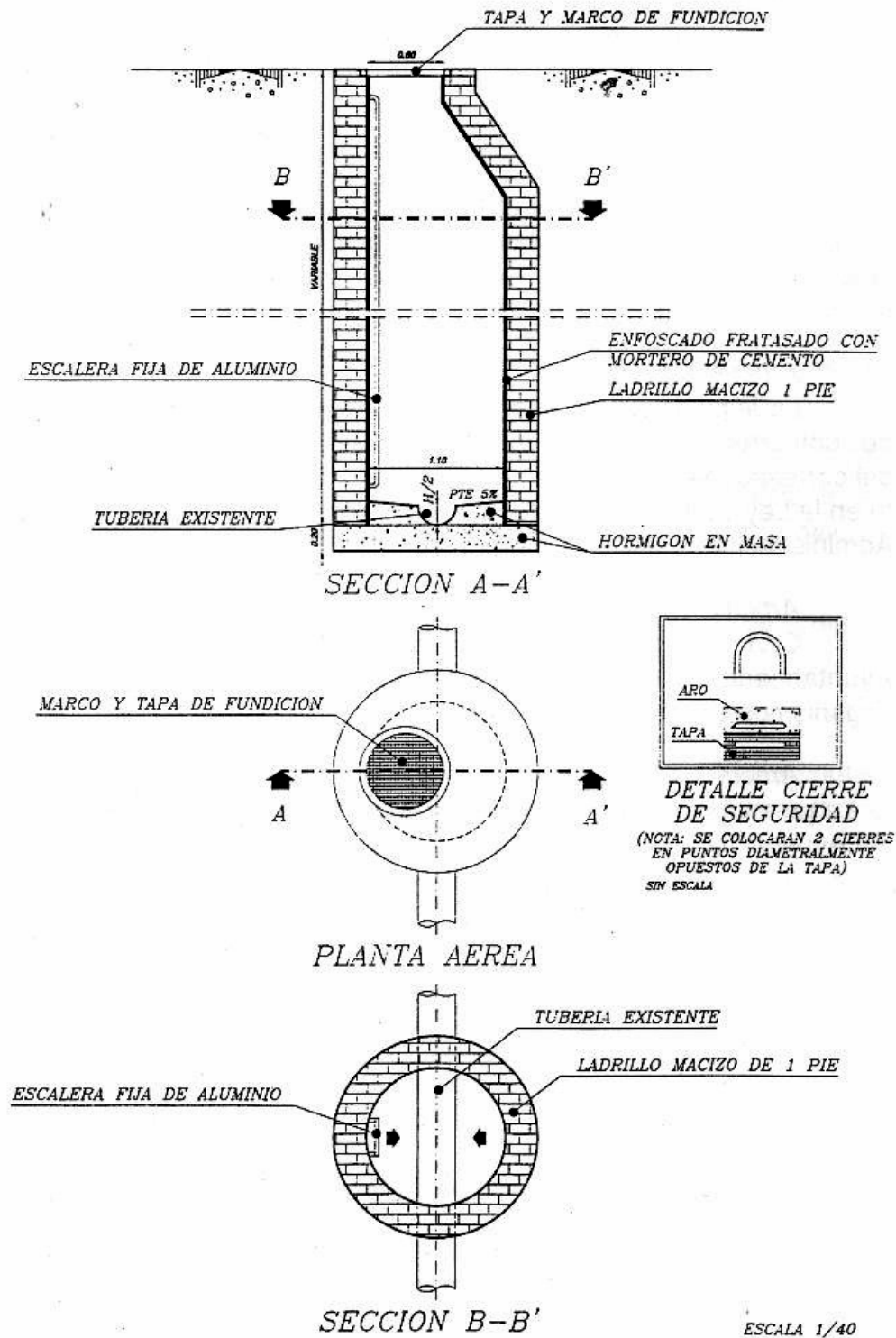
Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza deberán solicitar, en el plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado. La solicitud de permiso de vertido a la red deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo a su costa, en todo caso, las instalaciones necesarias para garantizar el control del vertido.

Disposición final

El Ayuntamiento determinará en la ordenanza fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

## Anexo I

## ARQUETA DE REGISTRO



Haciendo constar que contra la aprobación definitiva cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa competente, según lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Buñol, a 18 de agosto de 2006.—El alcalde.